

DECRETO 3.723-9/17 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 13 de noviembre de 2017
B.O.: 17/11/17 (Tucumán)
Vigencia: 17/11/17

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública.

Alícuota cero por ciento (0%). Actividad de producción pecuaria. Beneficios. **Ley 9.021**, modificada por la **Ley 9.038**. Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase el Reglamento de la Ley 9.021 y su modificatoria Ley 9.038 contenido en el anexo que forma parte del presente decreto; en virtud de lo considerado.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno, justicia y Seguridad.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Reglamento de la Ley 9.021 y su modificatoria Ley 9.038

Definiciones

Artículo 1 – Actividad de producción pecuaria:

A los fines de la Ley 9.021 serán considerados como actividad de producción pecuaria los sistemas productivos: bovinos para leche y para carne; porcinos; avícolas: para carne, huevos, pollitos bb; caprinos y ovinos: para carne, leche, lana y pelo; camélidos para carne, lana y pelo; équidos; apícola: para miel, polen, jalea real, propóleo y material vivo; canícula: para carne y piel; chinchilla para piel.

Actividad de procesamiento industrial de productos pecuarios:

A los fines de la Ley 9.021 la actividad de procesamiento industrial deberá además estar incluida en el nomenclador de actividades y alícuotas emitido por la dirección general de rentas de la provincia.

Acerca de los beneficiarios de la ley

Artículo 2 – La condición de productor y/o industrial que deberá revestir el interesado como requisito para acceder al presente beneficio, se acredita ante el registro único de productores e industriales, creado por el art. 5 de la ley y reglamentado mediante Dto. 2.736-9/17.

Artículo 3 – A fin de implementar el beneficio en el impuesto para la salud pública, el interesado deberá presentar el F. 931 (A.F.I.P.) respecto del personal que se incorpore durante el período de la inversión.

Inversiones productivas

Artículo 4 – A los fines de la aplicación del régimen establecido en la Ley 9.021 y su modificatoria, se computarán como inversiones productivas en bienes de capital y/u obras de infraestructura las detalladas en el instructivo del formulario de proyecto de inversión productiva, cuyo modelo queda aprobado y se adjunta como Anexo I del presente Reglamento. El ministerio de desarrollo productivo podrá incorporar otros bienes de capital y/u obras de infraestructura no contenidas en el mencionado detalle, así como también actualizar el diseño del formulario en función de las necesidades operativas.

Déjase establecido que serán computables las inversiones productivas en bienes de capital y/u obras de infraestructura realizadas a partir de la vigencia de la Ley 9.021, lo que deberá ser debidamente acreditado mediante la correspondiente factura y toda otra documentación que se considere pertinente a tales efectos.

Del procedimiento para solicitar los beneficios de la ley

Artículo 5 – Los interesados deberán cumplir con las siguientes instancias para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley:

1. Inscripción ante el Registro Unico de Productores e Industriales creado por el art. 5 de la ley y reglamentado mediante Dto. 2.736-9/17 y presentación del “F. del proyecto de inversión productiva” (Anexo I), conforme lo establecido en el “Cursograma” que se aprueba y queda incorporado como Anexo II del presente Reglamento.
2. Certificación de las inversiones productivas en bienes de capital y/u obras de infraestructura, conforme lo previsto en el “Cursograma” que se aprueba y queda incorporado como Anexo III del presente Reglamento.

Documentación respaldatoria

Artículo 6 – Al momento de la inscripción, el interesado deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de documento de identidad.
2. Constancia de inscripción en la A.F.I.P.
3. Constancia de inscripción en la D.G.R./Tucumán.
4. En caso de personas jurídicas, fotocopia de inscripción en el Registro Público de Comercio (Dirección de Personas Jurídicas) o IPACyM según corresponda.
5. En caso de apoderados, acompañar copia autenticada de poder.
6. Documentación que acredite el vínculo con el/los inmueble/s indicado/s en el formulario.

7. Croquis que indique ubicación y superficies afectadas al proyecto de inversión (fotocopia de plano catastral, imagen de Google Earth o archivos gráficos digitales).

8. Copia de F. 931 (A.F.I.P.) vigente.

9. En caso de que correspondiere documentación que acredite estatus de vacunación pertinentes.

10. En caso de que correspondiere constancias de inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos (RNE) otorgado por Dirección de Bromatología (SIPROSA), del Registro de Actividades Contaminantes (RAC) otorgado por la Dirección de Medio Ambiente y del Registro de Efluentes Líquidos (ReGEL) otorgado por la Dirección de Fiscalización Ambiental.

Artículo 7 – La Secretaría de Estado de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Desarrollo Productivo emitirá la correspondiente Acta de recomendación para aquellos proyectos que se consideren estratégicos enmarcados en los fundamentos de la ley, conforme Anexo II que queda aprobado como parte integrante del presente decreto reglamentario.

Artículo 8 – Una vez emitida el “Acta de recomendación” conforme lo previsto en el art. 7, es facultad del Ministerio de Desarrollo Productivo aprobarlo mediante resolución, la que será comunicada al Ministerio de Economía a fin de que éste instrumente los mecanismos tendientes a dar cumplimiento a lo que establece la ley según su competencia.

Artículo 9 – Las inversiones realizadas serán certificadas conforme el procedimiento establecido en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 10 – La certificación se realizará a requerimiento del beneficiario conforme el procedimiento establecido en el Anexo III del presente Reglamento, a los efectos de hacer efectivo los beneficios otorgados por la resolución establecida en el art. 8 y conforme con los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 9.021.

Artículo 11 – A los efectos del otorgamiento del beneficio establecido en el art. 4, inc. 1 de la Ley 9.021, la certificación deberá realizarse en forma anual, teniendo en cuenta las particularidades del proyecto de inversión.

Artículo 12 – Facúltase a la autoridad de aplicación a instrumentar el beneficio previsto en el art. 4, inc. 2 de la Ley 9.021, mediante la suscripción de convenios específicos en cada caso.

Nota: los Anexos I, II y III no se publican.